**Hermosillo, Sonora, a diez de marzo de dos mil veintiuno**.

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos del expediente número **942/2017,** relativo al **Juicio de Nulidad** promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de las resoluciones administrativas emitidaspor el **DIRECTOR JURÍDICO DE INGRESOS DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**.

**R E S U L T A N D O:**

**1**.- El día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal, escrito de demanda promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en su carácter de representante legal de la empresa **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, mediante la cual solicita la nulidad lisa y llana de la Resolución o Mandamiento de Ejecución, de fecha 03 de noviembre de 2017, con número de oficio DJ/5513/17, mediante la cual se requiere el pago de una multa por la cantidad de $50,273.00, más $2,215.00 de actualización, más $2,100.00 por gastos de ejecución, dando un total de $54,500.00 (SON: CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y en consecuencia el acta de requerimiento de pago y acta de embargo de fecha 07 de noviembre de 2017.

La moral demandante en el escrito de demanda hizo las siguientes manifestaciones:

***“I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****representado en este acto por su Representante Legal,* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, personalidad que debidamente se acredita con el Instrumento Notarial que se anexa al presente escrito.*

***II.- AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS:***

***1.- DIRECTOR JURÍDICO DE INGRESOS DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA****; de quien reclamo e impugno el siguiente acto:*

1. *La Resolución o mandamiento de ejecución de fecha 03 de noviembre de 2017, con número de oficio DJ/5513/17, mediante el cual se requiere el pago de una multa de $50,273.00, más $2,215.00 de actualización, más $2,100.00 por gastos de ejecución, dando un total de $54,500.00 (Son: Cincuenta y cuatro mil quinientos Pesos 00/100 M.N.) y en consecuencia el acta de requerimiento de pago y acta de embargo de fecha 07 de noviembre de 2017.*

*Cabe hace la aclaración que la presente demanda es en contra del procedimiento de requerimiento de pago de la multa y el embargo realizado por autoridades de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y no en contra la autoridad que la emitió y resolución donde se impuso, lo anterior para efectos de la admisión de la presente demanda.*

***III.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.***

***NO EXISTE***

***IV.- FECHA DE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y/O IMPUGNADOS, SEGÚN SEA EL CASO:***

*Mi representada tuvo conocimiento del acto impugnado y/o reclamado el día 07 de noviembre de 2017; por lo que en consecuencia surtió efectos de notificación el día 08 siguiente y el término de 15 días empezó a correr hasta el día 09 de noviembre del 2017 y fenece el día 30 de noviembre de 2017.*

***V.- A N T E C E D E N T E S***

***BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD****, manifiesto que los hechos y omisiones que me constan personalmente, como antecedentes de los Actos Reclamados e Impugnados, son los siguientes:*

***PRIMERO.-*** *Mi representada,* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, es una sociedad de comercio de nacionalidad mexicana que para su funcionamiento adoptó la forma de sociedad anónima de capital variable, que cuenta una denominación, patrimonio y personalidad jurídica propia, distintos a la de sus socios, establecida como principal asiento de su negocio en el municipio de Cajeme, Sonora. Y que en cumplimiento de su objeto y fines sociales, se dedica principalmente al almacenamiento y distribución de gas l.p. y de carburación.*

***SEGUNDO.-*** *Con fecha 03 de noviembre de 2017, se emitió resolución o mandamiento de ejecución, con número de oficio DJ/5513/17, mediante la cual se requiere el pago de una multa por la cantidad de$50,273.00, más $2,215.00 de actualización, más $2,100.00 por gastos de ejecución, dando un total de $54,500.00 (Son: Cincuenta y cuatro mil quinientos Pesos 00/100 M.N.).*

***TERCERO.-*** *Con fecha 07 de noviembre de 2017, se notificó la resolución o mandamiento de ejecución señalado en el punto anterior, por lo tanto esta dentro del término de quince días hábiles para interponerse el presente juicio de nulidad.*

***VI.- CONCEPTOS DE NULIDAD:***

***PRIMERO.-*** *La autoridad demandada viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y demás disposiciones establecidas en el Código Fiscal del Estado de Sonora, y a que la autoridad demandada no da a conocer a mi representada los recursos que proceden contra dicho acto de autoridad impugnado, siendo que el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, establece lo siguiente:*

*(lo transcribe)*

*Por lo que derivado de lo anterior la Resolución o acuerdo de requerimiento de pago impugnado mediante el presente escrito, fue expedido mediando erro, lo cual contraviene lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.*

*Por otra parte en dicha resolución o acuerdo impugnado no se le dio a conocer a mi representada los recursos administrativos que procedan contra dicho acto, el término para interponerlo y la autoridad ante la cual se debe presentar, con lo cual se incurrió en violación a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.*

*Por lo anterior se deberá declarar la nulidad del acto impugnado, mediante el presente juicio de nulidad.*

***SEGUNDO.-*** *Por carecer del requisito de la debida Fundamentación y Motivación según exigencias de los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 del Código Fiscal para el Estado de Sonora, es procedente se declare la nulidad lisa y llanamente del acuerdo o resolución impugnada que ordena el requerimiento de pago de multa y en consecuencia el acta de notificación del mismo, tal y como se demuestra en las consideraciones jurídicas subsecuentes:*

*Tutela al ordenar el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna:*

*Nadie puede ser molestado en su personal, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Por su parte el ordinal 48 del Código Fiscal para el Estado de Sonora, dispone:*

*(lo transcribe)*

*Es bien sabido que cuando el precepto Constitucional de cuente prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones y derechos, sino en virtud de Mandamiento Escrito de Autoridad Competente en que se funde y motive la causa Legal del Procedimiento, por una parte, se encuentra exigiendo a las Autoridades Estatales que expresen todos y cada uno de los dispositivos que sirvan de apoyo a las Resoluciones que emitan, es decir, tanto en los que se sustente su Competencia Material y Especial, como aquellos de carácter Sustantivo y Adjetivo que sean específicamente aplicables; y por la otra, que precisen las circunstancias especiales, razones particulares o casusas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la Actuación relativa; siendo necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, esto es, que efectivamente se configuren en el caso concreto las Hipótesis Normativas.*

*Dichas exigencias Constitucionales son necesarias para efectos de otorgar en todo momento a los Gobernados, una seguridad y certeza jurídica de que los Actos de las Autoridades son válidos por haber sido desplegados o emitidos en forma, tiempo y lugar correctos; en caso contrario lógicamente se dejaría a estos en estado de completa indefensión.*

*Ahora bien, el documento denominado* ***Resolución o acuerdo de mandamiento de ejecución fiscal, donde se requiere el pago de una multa, donde ahí mismo se designa el notificador comisionado****, según se podrá corroborar, no cuenta con el requisito legal y constitucional que se denuncian en el presente agravio, dado que el mismo adolece de la debida fundamentación y motivación en el mando encomendado al funcionario que llevó a cabo la diligencia de notificación de la resolución o acuerdo de requerimiento de pago, por lo que para su mejor estudio se exhibe como prueba señalada en el inciso a), el referido documento:*

*En efecto, la resolución o acuerdo de requerimiento de pago de multa,* ***donde ahí mismo se designa al notificador****, no reúne las formalidades exigidas por el artículo 16 Constitucional, ya que debe constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado, ostentar la firma del funcionario competente y el nombre de la persona a quien vaya dirigida, así como el objeto o propósito que se pretende, requisitos que recapitula el artículo 48, del Código Fiscal del Estado de Sonora, lo que no acontece en la especia, pues no se mencionan los conceptos a los que corresponden como número de expediente de donde deriva, de manera que el particular esté en aptitud de examinar si la actuación de la autoridad se ajustó a las disposiciones legales.*

*Así pues de lo preinserto, se colige que dicho documento se sustentó en el hecho de que existe un crédito fiscal a cargo de la empresa actora, sin haberse dado a conocer previamente, sin embargo, tales razonamientos no son suficientes, dado que no se especificaron los elementos necesarios para conocer el monto del mismo, es decir, no se pormenoriza, cual es su cuantificación, a saber, la cantidad por concepto de contribuciones, recargos y multas, así como en su caso los gastos de ejecución que corresponden, pues de su análisis se advierte que no se menciona el expediente de donde deriva, fecha de emisión de la resolución donde se impuso la multa, lo que evidentemente constituye una omisión de los requisitos de validez establecidos en el artículo 48, del Código Fiscal para el Estado de Sonora, a saber, la motivación, entendiéndose por ésta, la adecuación lógica de la hipótesis normativa a la situación subjetiva del particular, por tanto, le irroga un perjuicio al promovente, originando de esa forma que la actuación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Sonora, por conducto de la Dirección Jurídica de Ingresos en Hermosillo de la Dirección General de Recaudación, devenga ilegal.*

*En ese sentido, al acreditar el particular la inconsistencia en que incurrió la autoridad responsable, a saber, la insuficiente motivación del mandamiento de ejecución, se acredita que no cumplen con los requisitos de validez contenidos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.*

*No pasa desapercibido que la autoridad pretendió demostrara que se cumplió con el requisito de motivación, dado que en la resolución o acuerdo de requerimiento de pago que emitió, se asentó entre otros datos y hechos, el número de referencia y folio que origina el cobro, los montos y conceptos que la conforman; mas no los datos del expediente de la autoridad que la impuso, pues, en el caso, la diligencia de requerimiento en comento, es un acto distinto y posterior al en que se ordenó se instaurara el procedimiento administrativo de ejecución, documento que debe contener todas las formalidades establecidas en el precepto multirreferido.*

*Concluyendo, la enjuiciada en el acto sometido a controversia, se encuentra constreñida a especificar los montos que se requieren, pues, al no hacerlo, incumple con los extremos de los artículos 48, y 152 del Código Fiscal para el Estado de Sonora, por tanto, no se puede considerar salvaguardada la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución, dado que se debe precisar el monto a requerir, el número de expediente de donde deriva y de la lectura del oficio de mandamiento de ejecución y designación del ejecutor, no se aprecia el señalamiento de cantidad alguna y número de expediente de donde deriva, de ahí que no sea suficiente la mención del oficio determinante del crédito fiscal, para que el mandamiento de ejecución se ajuste a derecho.*

*En ese sentido, cabe precisar de la existencia de una multa, pero, como se razonó, el hecho de que la Dirección Jurídica de Ingresos en Hermosillo de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, haya señalado en forma pormenorizada los conceptos que lo integran y no señaló número de expediente de donde deriva, ello no la releva de la obligación de motivar el acto en litigio, pues se reitera, lo que lleva a concluir que no se cumple con el requisito de motivación, asistiéndole de esa forma la razón a mi representada.*

*A mayor abundamiento, resulta conveniente mencionar, que si bien al momento de practicar la diligencia de requerimiento de pago, el ejecutor refiere la cantidad que se requiere, sin embargo, esa precisión no puede subsanar la omisión en que incurrió el Director Jurídico de Ingresos en Hermosillo, que ordenó se instaurara el procedimiento administrativo de ejecución, pues a este último correspondía la obligación de motivar el acto de molestia y al no hacerlo así, el oficio que contiene el mandamiento de ejecución deviene ilegal.*

*Así pues para que el mandamiento de ejecución se considere motivado no es suficiente que se indique el número d cuenta y folio, sino que resulta indispensable que se le exprese el monto a requerir, autoridad que aplicó la multa y número de expediente de donde deriva, pues a través de tal señalamiento, el particular está en posibilidad de conocer cuánto adeuda y el monto que debe pagar y de donde deriva, toda vez que de no ser así, se permitiría al ejecutor requerir el pago de la cantidad que estimará conveniente, sin limitación alguna, es decir, se dejaría en manos de éste la decisión, sin que cuente con atribuciones para ello.*

*Robustece mi alegato, los siguientes criterios del poder judicial:*

*(transcribe tres criterios)*

*Por lo anterior se deberá declarar la nulidad del acto impugnado*

***TERCERO.-*** *Existe violación al artículo 152 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 constitucional por la falta de identificación del ejecutor designado por parte de la autoridad.*

*El artículo 152 de código en cita que a continuación se transcribe, establece claramente la obligación del notificador-ejecutor de identificarse plenamente lo cual no aconteció en el presente caso, como a continuación se demuestra:*

*(transcribe artículo 152)*

*Ahora bien, en la parte conducente a la identificación del notificador-ejecutor, en el acta de requerimiento de pago, se identifican de la siguiente manera:*

*(transcripción de requerimiento “…En Cajeme, Sonora,…)*

*Como se puede apreciar de la transcripción anterior la identificación del notificador ejecutor no se realizó de una manera plena; ya que tal identificación no cumplió los extremos legales, que permitan dar la seguridad jurídica al gobernado de que se encuentra frente a un funcionario público, siendo los requisitos de la debida identificación los siguientes:*

*a) El nombre de la persona a favor de quien se expide*

*b) El cargo que desempeña*

*c) Nombre y el Cargo del titular de quien autoriza su actuación o expide la credencial identificatoria.*

*d) Fecha de expedición de la credencial.*

*e) Vigencia de la credencial.*

*f) Facultades del funcionario para expedirla.*

*Comparando con la identificación por parte del notificador-ejecutor en el Requerimiento de Pago podemos apreciar que dicha identificación carece de señalar EL CARGO que ostenta cada una de las personas supuestamente autorizadas, cargo que debe estar contenido en un ordenamiento legal publicado vía Boletín Oficial o nombramiento oficial expedido por autoridad competente, y así poder constatar que efectivamente su cargo existe, si bien es cierto, se identifica como notificador-ejecutor, pero ese señalamiento no puede considerarse como su cargo, sino únicamente la función que va a realizar, dicho cargo debe contenerse en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.*

*Así pues, se deberá asentar en el acta respectiva los datos inherentes a la personalidad de los visitadores, entendiéndose por tal requisito, el que se deba señalar el cargo bajo el cual actúan, el cual real y legalmente debe existir, es decir, que esté reconocido o establecido en el ordenamiento legal que regule las facultades de las autoridades que representa, como es el caso del Reglamento Interior de la Secretaría de hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, dado que de no ser así en ninguna se salvaguarda la garantía de certeza jurídica del visitado, de que se encuentra ante personas que efectivamente representan a la autoridad ordenadora. Por tanto, para efectos de identificación, los visitadores que comparecen a realizar una visita, deben ostentar un cargo previsto en Ordenamiento Legal, pues de lo contrario no se cumple con la formalidad de debida identificación de los visitadores y procede por tanto declarar la nulidad de la resolución impugnada, al derivar de un procedimiento viciado de ilegalidad.*

*Por tanto, resulta una obligación indubitable que la autoridad administrativa circunstancie de manera pormenorizada en el acta respectiva los datos con los cuales se identificó, cuestión que no ocurrió en el presente caso.*

*Al no cumplimentar con los requisitos necesarios de la debida identificación, resulta dable que el acta de notificación de la resolución o acuerdo de requerimiento de pago de multa, practicado a mi representada el día 23 de noviembre de 2016 impugnado se declare su nulidad.*

*Sirve de sustento a lo anteriormente argumentado la siguiente jurisprudencia:*

*(V-j-2As-8 y otras)*

*Por lo anteriormente expuesto se acredita que se dejó en estado de indefensión a mi representada al no otorgársele la seguridad y certeza jurídica de que quien le provocó el acto de privación representaba legítimamente a una Autoridad competente, razón por la cual es procedente se dicte Resolución declarando la nulidad lisa y llana de la Diligencia de notificación de la resolución o acuerdo de Requerimiento de pago de multa.*

***CUARTO.-*** *Existe infracción a lo regulado en el artículo 48 fracción III del Código Fiscal del Estado de Sonora, en relación con el numeral 16 constitucional por la falta de fundamentación del acto impugnado.*

*La garantía de legalidad contemplada en el artículo 16 Constitucional, referente a la fundamentación, se ve violentada en el presente caso, ya que sí se está atento en el acta de notificación de la resolución o acuerdo de requerimiento de pago de multa y designación del ejecutor practicado el día 07 de noviembre de 2017, misma que se ofrece como prueba en el presente escrito.*

*Como puede observarse en el mismo acto, la autoridad fiscal fundamenta genéricamente su actuación, entre otros, en el artículo 151 del Código Fiscal del Estado de Sonora, cuestión que es contrario a la garantía de legalidad al cual tiene derecho mi mandante, dado que como se ha expresado por parte del poder judicial la fundamentación de los actos de molestia debe ser precisa, exacta y completa, de tal manera de no dejar en total incertidumbre jurídica al gobernado sobre el fundamento legal de su actuación, al caso concreto diremos que el citado artículo 151 contiene varias hipótesis normativas, las cuales es obligación de la autoridad fiscal especificar a qué hipótesis se refiere o cual es la que va a encuadrar al caso concreto de mi poderdante; para el mejor análisis se hace la transcripción textual, que al pide de letra dice:*

*(transcribe artículo)*

*Es claro que los argumentos utilizados por la autoridad, refiriéndose al numeral 151 del Código Fiscal del Estado de Sonora, deja a mi representada en total estado de indefensión, al no señalarle bajo que hipótesis se le encuadra, ya que como se observa de la transcripción del artículo 151, este señala diversos supuestos, de las que encontramos cuándo las autoridades fiscales requerirán de pago los créditos fiscales; cuándo se realiza el embargo precautorio; el acta que se levanta en el embargo precautorio; el plazo para desvirtuar el embargo precautorio; cuándo el embargo precautorio queda sin efectos; en qué momento el embargo precautorio se convierte en definitivo; de lo que podemos concluir que el fundamento por el que se base la autoridad demandada para embargar bienes a mi representada es incierto e inexacto al no especificar la hipótesis normativa, la fracción o el párrafo que contiene el caso concreto de mi representada, por lo que su actuación debe declararse Nulo.*

*Siguiendo este orden de ideas cabe señalar que el artículo 16 constitucional hace referencia a que TODO ACTO DE MOLESTIA DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, entendiéndose, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones particulares, las causas inmediatas o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; ahora bien, este requisito legal y constitucional no fue seguido al pie de la letra por la autoridad ejecutora, al citar globalmente el artículo 151 del Código Fiscal del Estado de Sonora y no especificar a qué apartado del multicitado artículo se refiere, contraviniendo en todo momento esa garantía de legalidad que todo gobernado tiene derecho.*

*Por lo tanto debe declararse la nulidad lisa y llana del acto en combate por la falta de apego a derecho.*

*Apoya a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:*

*(transcribe 5 tesis)*

*Por lo anterior se deberá declarar la nulidad del acto impugnado.*

***QUINTO.-*** *La resolución o acuerdo impugnado contiene una multa ilegal que desde luego no cumple con los requisitos constitucionales previstos para evitar la imposición de castigos excesivos, confiscatorios e injustos; a simple vista se puede concluir que la resolución o acuerdo donde se requiere el pago de la multa impugnada carece de la motivación elemental, ya que no se circunstancia debidamente hechos ni individualización de la multa, ni se precisa la forma en que se detectaron las presuntas infracciones.*

*Si la responsable no expresó en la resolución impugnada, con toda claridad cuál fue el daño ocasionado y a quien como consecuencia de las infracciones; es obvio que no motiva la multa adecuadamente, conducta que necesariamente viola el mandato constitucional. El daño causado por la falta administrativa debe quedar probado y se debe expresar así mismo en la resolución que impone la sanción, tomando en cuenta que el concepto de “daño” es totalmente claro y se traduce en el contenido de la definición que nos da el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. misma que dice:*

*“DAÑO, I. (Del latín damnum, daño deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provoca en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.)*

*II. Un principio general de derecho, de secular origen, establece que todo aquel que cause un daño a otro, tiene obligación de repararlo.*

*El daño por deterioro, robo, incendio, etc., lo considera sólo con relación a los esclavos, animales, que pasen en rebaños y objetos materiales, y determina su indemnización. Desde su antecedente remoto en el derecho romano, a través del Código Napoleón, la obligación de indemnizar el daño fue acogida las legislaciones de los países del área latina, y también por México.*

*III. Derecho civil. El concepto de daño está relacionado en todas las legislaciones modernas con el de perjuicio: todo daño- deterioro, destrucción, mal, sufrimiento- provoca un perjuicio, una pérdida patrimonial. El CC. Acoge esta distinción en sus aa. 2108 y 2109.*

*6. La responsabilidad objetiva de indemnizar los daños y perjuicios causados se base en la existencia de mecanismos o sustancias peligrosas o dañosas por su propia naturaleza (ciertas máquinas, sustancias químicas, explosivos, etc.), que pueden provocar deterioros, sin que haya mediado ilicitud por parte del poseedor jurídico de esos objetos. La teoría de la responsabilidad objetiva ha tenido gran desarrollo en lo que va de este siglo especialmente por su aplicación al derecho del trabajo. En México la C de 1917, en su a. 123, fr. XIV, consagra la responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores a su cargo, siempre que el daño se produzca “con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten”.*

*El codificador de 1928 adoptó la teoría, que plasmó en el ar. 1913 del CC. Ampliando su contenido, ya que se aplica a todo individuo que haga uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismas o por la actividad que generen. El responsable debe indemnizar, aunque no haya obrado ilícitamente. También la LFT estableció la responsabilidad objetiva del patrono con relación a los trabajadores bajo su dependencia.*

*¿Qué debe indemnizarse? Las legislaciones, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en el sentido de que la indemnización debe comprender el “daño emergente” y el “lucro cesante”. Se denomina daño emergente a la pérdida efectivamente sufrida, evaluable con todo certeza; se llama “lucro cesante” a la ganancia que se dejó de obtener a causa del evento dañoso y que hubiere sido percibida, dentro de un cálculo razonable de probabilidades (p.e., quien deteriora un camión ajeno de transporte de mercaderías, debe pagar los gastos de reparación del vehículo- daño emergente- y la pérdida de ganancia que el incumplimiento de las jornadas de transporte le haya ocasionado al propietario –lucro cesante-).*

*Perjuicio que sencillamente la autoridad sancionadora no acredita y que en forma alguna podría alegar para justificar la imposición de la multa combatida, en virtud de que realmente no se causó ningún daño a nadie ni a nada, la cual impide a la responsable la posibilidad de motivar la sanción con una causa válida por daños o perjuicios.*

*Con toda claridad se puede observar que la resolución impugnada le causa a la parte demandante una profunda molestia y un daño económico realmente grave, en virtud de que la responsable al requerir el pago de la multa, omitió considerar el supuesto daño que se ocasionó con las infracciones que se le atribuyen, circunstancia indispensable para castigar cualquier falta administrativa, agravante que es requisito sine-quanon para sancionar una infracción, acorde con lo que establece el precedente jurisprudencial dictado por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa que se hace valer a continuación:*

*MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-*

*De donde se deduce que la falta debió causar un daño, a terceros o al interés social para que ésta hubiere sido sancionable, con mayor razón cuando se fija un importe superior al mínimo previsto por el artículo 21 Constitucional, considerando el significado del concepto “infracción” el cual se define en términos del Diccionario Jurídico de la U.N.A.M.*

*INFRACCIÓN. I. (Del latín infractio, que significa quebrantamiento de la ley o pacto.) Es la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión.*

*II. Las leyes administrativas, constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados, limitando así la actuación de los individuos. Sin embargo, hay ocasiones en que los ciudadanos no respetan esas normas de carácter general, impersonal y abstracto, ya porque las cuestionan, o porque son objeto de controversia o violación, es entonces cuando el Estado interviene para hacer respetar el derecho violado, a través de la potestad sancionadora de la administración pública.*

*El estado inicia un procedimiento de investigación de carácter administrativo para que de conformidad con las formalidades de ley y respetando las garantías constitucionales se determine la existencia o no de una infracción administrativa que debe ser sancionada.*

*III. Existen infracciones administrativas que a su vez se consideran delitos, entre ellos tenemos el contrabando, la tenencia ilegal, la defraudación fiscal, etc.; por ello es importante distinguir entre infracción y delito.*

*a).- La infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativa subordinada, mientras que el delito lo sanciona el poder judicial a través de tribunales independientes.*

*b).- El acto u omisión que da lugar a la infracción viola disposiciones de carácter administrativo, p.e., leyes, reglamentos, circulares, etc. el delito vulnera normas de derecho penal que protegen la vida, la salud, el patrimonio.*

*c).- La infracción puede ser atribuida a personas físicas y a personas morales; el delito únicamente puede ser llevado a cabo por individuos.*

*Ch).- Los elementos de culpabilidad, como el dolo y la culpa, son esenciales para que la infracción administrativa exista, el delito requiere el elemento de culpabilidad para existir.*

*d).- La sanción aplicable en el caso de la infracción se traduce en multas, mientras que el delito priva de la libertad.*

*Se puede concluir que existen diferencias de carácter esencial que distinguen a ambos conceptos.*

*La existencia de este sistema dual que se ha ido generalizando en nuestro derecho positivo, se opone a la garantía por el a. 28 de la C. que dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.*

*IV. De conformidad con el a. 21 constitucional la autoridad administrativa únicamente puede sancionar las infracciones mediante multa o arresto hasta por treinta y seis horas.*

*Así como la concepción del término “sanción” que no s da el propio diccionario, el cual se transcribe a continuación:*

*“****SANCIÓN****.- Protágoras de Abdera el logró una conceptuación del castigo y la sanción que hasta la fecha no ha sido superada. Dice: “Nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho- pues lo ocurrido no puede deshacerse- sino en razón del futuro, para que ni el propio autor vuelva a cometer desafueros, ni otro que sea testigo de su castigo, y quien así piensa castiga para intimidación”. La intimidación es la función del castigo.*

*John Austin afirma: “Una personal que está bajo un deber o que tiene un deber, está sujeto a un mal o a una molestia (que le será infligida por una autoridad soberana) en el caso de que viole su deber o desobedezca el mandato que lo impone. En razón de esta responsabilidad o perjuicio por el mal eventual o condicional, existe la probabilidad de que no desobedezca: probabilidad que es mayor o menor (independientemente de otras consideraciones ajenas) según sea el mal mismo, así como también sea mayor o menor la probabilidad de incurrir en él por desobediencia. Se llama sanción al mal eventual o condicional al que está expuesto el sujeto. Se dice que el derecho y otro mandato está sancionado con ese mal” (p.443).*

*En ese sentido similar se expresa R. von Ihering en el fin en el derecho, y todos los autores afirman que el derecho es un orden que establece sanciones, i.e., un orden coactivo de la conducta humana, para utilizar la sintética expresión Kelseniana. Si esto es así, entonces: “…cada norma jurídica habrá de prescribir y regular el ejercicio de la coacción. Su esencia tradúcese en una proposición, en la cual se enlaza un acto coactivo como consecuencia jurídica, a un determinado supuesto de hecho o, condición” (Kelsen, Teoría General del Estado, p.62).*

*III. Más delante de esto no se ha ido en la ciencia del derecho. En consecuencia las notas características de la sanción son las siguientes: a) es un contenido de la norma jurídica; b) en la proposición jurídica o regla de derecho que formula la ciencia del derecho, la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético; c) el contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño, i.e., la privación de ciertos bienes o valores o la imposición de ciertos perjuicios o dolores; d) en el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución la llevan a cabo los órganos del Estado, en tanto se le conciba como un orden normativo centralizado que establece el monopolio de la coacción física por sus órganos (Weber y Kelsen), y e) las finalidades de las sanciones son de tres clases: o retributivas, o intimidatorias o compensatorias del daño producido por el acto ilícito”*

*Conceptos de los cuales se concluye que existen elementos indispensables como el daño ocasionado por la falta administrativa, que deben valorarse para justificar legalmente la sanción que se impone como castigo a la conducta infractora, criterio que se confirma con la definición que del concepto “sanción administrativa” nos proporciona la misma obra, definición que se transcribe acto seguido:*

*(transcribe)*

*Aun cuando la ley secundaria en el presente caso contempla una serie de disposiciones que rebasan lo establecido en la Ley Fundamental, al extremo de contraponerse entres sí, ello no justifica la actitud de la responsable cuando omite acatar lo previsto por le Ley Suprema de la República, puesto que todas las autoridades tiene su razón de ser precisamente en la existencia de dicha Ley Fundamental, de la cual emanan los poderes, las facultades y la organización de la República.*

*A pesar de que en diversos foros legislativos se ha propuesto recibir nuevamente estos principios, con mayores o menores modalidades de formación en la ley secundaria, es decir establecer en cada una el procedimiento fundamental incluyendo todas las garantías constitucionales. Es posible hacerlo, y hasta resulta interesante. Sin embargo, no es indispensable la reiteración en los dos planos preceptivos; basta con el mandato constitucional: el orden jurídico es un sistema al que concurren múltiples piezas, y en tal virtud la estipulación constitucional –suprema y vinculante- rige ya como mandamiento y fuente de interpretación en el conjunto de ese sistema.*

*No obstante todo lo antes expuesto la autoridad sancionadora omitió de forma irregular, dictar una sanción constitucional respetando las garantías de la parte demandante de tal suerte que hubiere resuelto la imposición de una multa equitativa e individual atendiendo a las condiciones particulares del sujeto al que pretende castigar por las infracciones que así mismo se dieron en condiciones ciertamente particulares y como consecuencia de circunstancias especiales, considerando que ningún hecho es absolutamente igual al protagonizado en otro tiempo, de otra forma y diversa situación; conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia que se menciona a continuación:*

*(transcribe)*

*Textos de los que se puede concluir que la multa combatida es nula, precisamente porque se fundamentan en una ley secundaria que contempla multas mínimas fijas, lo cual es contrario al mandato constitucional, toda vez que la Ley Suprema precisa que los castigos no deben ser excesivos, exorbitantes, ni confiscatorios y que los proveídos en que éstos consten, deben contener expresamente las razones de su imposición, consistentes en la gravedad de la infracción, el daño causado por la misma, la situación económica del infractor, la intencionalidad de infringir la ley, la culpa, el dolo y la mala fe con la que se realizó la falta.*

*Razones todas que la sancionadora simplemente no acredita en forma alguna, en vista de que consideró suficiente mencionar el precepto legal que estimó violado y la conducta infractora que atribuyó a la parte demandante, sin reflexionar sobre las cuestiones que pudieren darle el carácter particular a las sanciones combatidas; queda totalmente claro que la responsable no motivó la multa suficientemente, omisión que conculca los derechos de la parte actora, puesto que no tomó en cuenta las circunstancias particulares que antecedieron a las presuntas infracciones y que desde luego influyeron para que se ocasionara la falta, así como las consecuencias de las propias infracciones, en virtud de que para evaluar los conceptos de gravedad y daño que se generaron por la conducta infractora, la sancionadora tenía que realizar una reflexión basada en razonamientos lógico-jurídicos que en armonía plena con los hechos, acreditaran fehacientemente tales agravantes.*

*Omisión más que suficiente para que esa H. Instancia resuelva la nulidad de los actos impugnados por haberse dictado en contravención del mandato constitucional, puesto que el fundamento invocado por la responsable para justificar la multa impuesta, resulta igualmente inconstitucional y a que no obstante se encuentra previsto en ley, ésta es secundaria y en consecuencia la sancionadora debía primero acatar lo dispuesto por la Ley Suprema y en segundo término cubrir lo dispuesto por el ordenamiento legal supeditado al mandato constitucional.*

***SEXTO.-*** *La responsable de la resolución o acuerdo impugnado de forma totalmente incierta y extraviada, viola lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional cuando omite motivar la multa impuesta expresando de manera razonada porque consideró intencionada a la parte demandante, en la comisión de la falta administrativa que le atribuyó, de tal suerte que la castiga con una multa excesiva, agravante que resulta totalmente incierta, puesto que no es verdad que se hubiere actualizado la hipótesis infractora y tampoco quedó demostrada la conducta atribuida a la actor. Situación que anula la posibilidad de imputarle la agravante de intencionalidad en la comisión de las presuntas infracciones, para justificar la imposición de una multa excesiva e ilegal.*

*Es importante señalar que la sancionadora es omisa del motivo que se discute, toda vez que desconoce los elementos jurídicos que conlleva el ejercicio de una atribución coactiva que se materializa por medio de la imposición de multa, que servirán para corregir una conducta infractora a manera preventiva o como consecuencia de una falta; la omisión en la motivación del rubro intencionalidad, constituye una violación mas de las garantías individuales consignadas en la ley fundamental, a la cual tiene pleno derecho la parte demandante y por el que debe ser resarcido del daño que le ocasiona el acto de molestia que representa la resolución impugnada, la cual fue impuesta sin considerar el significado del término* ***“intencionalidad”*** *en que hace consistir la agravante que necesariamente tomó en cuenta para la imposición del castigo combatido, concepto que se define de la forma siguiente:*

***“INTENCIONALIDAD****.- Hecho deliberado de actuar con dolo y de mala fé; sinónimo de culpabilidad; maquinación o artificio que se hace para engañar a otro.”*

***“DOLO*** *I. En derecho penal el dolo denota la violación, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de delito que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho. Es, en términos corrientes, el propósito o intención de cometer el delito. El CP no utiliza para designarlo el término dolo sino la palabra intención, que, como se verá, no es la mejor para abarcar la amplia gama del dolo.*

*Hasta hace poco tiempo la ley penal mexicana, con la excepción de algunos códigos locales, no definía el dolo. Entre las importantes reformas introducidas al CP en 1984 (DO13-I-1984) se cuenta la de su a. 9°, que aporta, amén de la culpa y de la preterintención, la definición del dolo, expresando que “obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley”. Es claro, pues que el dolo importa un saber (conocimiento) y un querer (volición), que apuntan a los elementos (circunstancias, dice la ley) de la correspondiente figura de delito.*

*Sostiene algunos que a ese saber o conocimientos debe agregarse, para completar este aspecto intelectual del dolo, el de la significación jurídica o antijuricidad de la acción y omisión legalmente prevista. Otros prescinden de este último conocimiento y prefieren incluirlo-reconociéndolo, por cierto como extremo también ineludible de la responsabilidad penal en la culpabilidad, tal como modernamente se la entiende.*

*III. A ese saber se suma, en seguía, un querer (volición), que es la decisión de realizar la acción, o más precisamente, la voluntad realizadora que la preside en el momento de ser ejecutada. Tal voluntad se apoya en el conocimiento de los elementos de la formulación típica, antes mencionado. Querer, pues, no es meramente desear sino dar determinación a un propósito, que puede ser, acaso, hasta desagradable para el propio agente. Es esta violación la que preside la realización del delito doloso.*

*De donde resulta que la culpabilidad es un elemento que demuestra la intención de infringir la ley, siempre que ésta quede plenamente comprobada por los hechos y la forma en que se actualizó la infracción prevista por la ley de tal manera que la hipótesis normativa sea exactamente aplicable al caso que se juzga.*

*Cuando la ley obliga al sancionador a motivar su resolución considerando la intencionalidad de forma que su existencia o ausencia se tome en cuenta para agravar o atenuar la dimensión del castigo, es precisamente para evitar que el derecho subjetivo detentado por el poder público, resulte excesivo e injusto, puesto que no obstante se está frente a una conducta reprochable, también es cierto que invariablemente las multas deben individualizarse expresando los motivos particulares relativos al infractor, razón por la que es indispensable el pronunciamiento, a cargo de la autoridad respecto de la existencia o no de intención para infringir la ley, es decir que le debió acreditar la culpabilidad del infractor razonadamente, conforme a la definición que de dicho término nos da el diccionario jurídico de la U.N.A.M., el cual se transcribe a la letra:*

*(transcribe definición de culpabilidad)*

*En relación a la “función” que desempeña la culpabilidad de las anteriores consideraciones dogmáticas se deriva que siempre ha cumplido una función sistemática, por ser ingrediente esencial en la estructura del delito; es decir, se trata de un componente que junto a otros convierten a la acción en delictiva. Al concurrir en esta función, necesariamente se convierte, al lado del injusto, también en presupuesto de la punibilidad, ya sea como “fundamento” la pena o como “límite” de ella. Como fundamento de la pena, la culpabilidad sirvió para justificar la teoría que veía el fin de la pena en la retribución, entendida ésta como imposición de un mal adecuado a la culpabilidad por el hecho antijurídico realizado. Como límite de la pena, en cambio, la culpabilidad sirve para limitar el poder de intervención estatal en tanto que la culpabilidad es el “límite máximo” de la pena (cfr. Roxin).*

*La culpabilidad en la doctrina mexicana. Del articulado del CP de 1931 es difícil derivar que la “culpabilidad” del autor por el acto realizado sea el fundamento para la aplicación de la pena; mas la no existencia de una disposición expresa no significa que se desconozca dicho principio, ya que las disposiciones, como p.e. los aa. 51, 52, 53, 60 y 63, que mediante la interpretación nos pueden conducir al reconocimiento del principio de culpabilidad. Pero su aceptación no puede ser total, ya que durante mucho tiempo pareció ser controvertida por el a. 9 del propio CP., que presumía la intencionalidad delictiva, sobre todo, si partimos de la interpretación que de ese precepto han hecho la doctrina y la jurisprudencia mexicanas. En la ciencia del derecho penal mexicano encontramos criterios que siguen el concepto puramente sicológico y otros que adoptan el concepto normativo con contenidos sicológicos, es decir, mixto, de culpabilidad, conforme a los cuales dolo y culpa son formas o elementos de la culpabilidad, de suerte que la falta de ellos excluye a ésta (cfr. Al respecto Vela Treviño). De acuerdo a dichas concepciones, en el a. 8 del CP, es donde se establece la distinción entre delitos dolosos y culposos, es ahí donde se encuentran señaladas las dos formas de la culpabilidad; de manera que, para hablar de la existencia de un delito, éste necesariamente tiene que haberse cometido o dolosa o culposamente y, en consecuencia, culpablemente; de donde se deriva que la culpabilidad sí es un presupuesto de la punibilidad. Consecuentemente con esto, en el a. 9 del CP. Según el cual la “intencionalidad delictuosa” (dolo) se presume, también la culpabilidad dolosa.*

*Conforme a la teoría de la acción finalista, los aa. 8 y 9 del CP se interpretarían de diferente manera en virtud de la diversa ubicación que le da al dolo en la estructura del delito.*

*Con las reformas que entraron en vigor en abril de 1984, la presunción de intencionalidad se excluye del CP, por considerar que se trata de un principio que con base en la interpretación anteriormente señalada, contravenía el de culpabilidad y, consecuentemente transgredía un principio propio de un derecho penal de un Estado de derecho. Con tal regulación, por tanto, no se respetaba el principio de presunción de inocencia, que debe prevalecer en este tipo de derecho penal. Al excluirse la presunción de intencionalidad y precisarse algunos contenidos conceptuales de la parte general del CP, se afirma el criterio de que es el principio de culpabilidad el que debe prevalecer en el derecho penal mexicano como ya se establece de manera expresa en los proyectos de CP para el Distrito Federal de 1983, de Guerrero de 1984, de Quintana Roo de 1986, de Zacatecas de 1986 y el CP de Tlaxcala.*

*Como se puede apreciar del texto trascrito, indudablemente la sancionadora tenía que haber justificado su imposición razonando sobre las particularidades que prevalecieron en la conducta infractora para demostrar que la parte demandante actuó con intención de infringir la norma jurídica, ante tal imposibilidad, es obvio que la resolución impugnada es nula puesto que contiene diversos vicios por omisión, circunstancia suficiente para que proceda la anulación absoluta de los actos impugnados en este acto.*

*Por lo anterior deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada.*

***SÉPTIMO.-*** *El acta de embargo de fecha 07 de diciembre de 2017, es ilegal y a que el ejecutor no dio oportunidad a la persona que atendió la diligencia de señalar en primer término bienes para embargo.*

*Lo anterior es así toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, la persona que atienda la diligencia tendrá el primer derecho para señalar bienes para embargo y si no señala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 156 de dicho Código, el ejecutor comisionado podrá señalar bienes para embargo.*

*Siendo que en la diligencia de embargo de fecha 07 de noviembre de 2017, el ejecutor comisionado no dio la oportunidad para que la persona que atendió la diligencia señalara bienes para embargo, adjudicándose ese derecho para él, como lo señaló la persona que lo atendió en el acta levantada de fecha 07 de noviembre de 2017, no dándole la oportunidad a la persona que atendió la diligencia.*

*Por otra parte el acta de embargo levantada el 07 de noviembre de 2017, es ilegal ya que no se designaron 2 testigos como lo establecen los artículos 155 y 156 del Código Fiscal Federal.*

*Por lo anterior se deberá declarar la nulidad del mandamiento de ejecución fiscal y el acta de embargo.*

*Por lo anterior con fundamento en el artículo 90 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora procede la nulidad de los citados actos jurídicos.*

*En efecto, el Artículo 90 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece las causas de anulación una resolución, como lo es la violación a las disposiciones legales aplicables, tal y como sucede en el caso concreto; siendo evidente que las causas de nulidad invocadas quedaron debidamente acreditadas.*

*Asimismo, con fundamento en el artículo 48 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, solicito que se reserven los derechos de mi representada para impugnar dicho acto jurídico hasta que se tenga por contestada la presente demanda y así tener conocimiento exacto del mismo, y acceso a la información, pruebas, escritos y demás documentación que se haya tomado en cuanta y/o considerado para emitir el acto impugnado”.*

Por auto de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la demanda de nulidad de este juicio, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas.

**2.-** El día cuatro de julio de dos mil dieciocho, comparece a la presente controversia el Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante escrito de contestación de demanda recibido en la oficialía de partes de este Tribunal en la fecha anotada; escrito de contestación en el cual esencialmente manifestó lo siguiente:

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

*“En primer término, señores magistrados, el presente asunto debe sobreseerse, en estricto acatamiento al contenido de la fracción V, del artículo 87, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora vigente en la época de los hechos que a la letra dispone lo siguiente:*

*(lo transcribe)*

*De acuerdo a lo anterior, es claro que el citado artículo, prevé la figura jurídica conocida como caducidad de la instancia, misma que –debemos exponer- constituye una sanción jurídica a las partes, cuando las mismas muestran de forma tácita su desinterés en el avance del procedimiento, y por consecuencia la obtención de una sentencia en que se dirima la procedencia de las pretensiones de los interesados.*

*De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a la interpretación exegética de lo dispuesto por el numeral citado, procedemos a desmembrar cada uno de los elementos de la hipótesis normativa en estudio, donde tenemos lo siguiente:*

* *Existe una carga específica al actor de efectuar movimientos procesales.*

*Esto se puede corroborar con la simple lectura del numeral referido, sin embargo, destacamos que es claro lo dispuesto, en relación a que corresponde exclusivamente a la parte demandante, el cuidado y procuración de los asuntos que le interese se resuelvan. Ello por la razón de que es justamente la parte accionante, quien busca sea satisfecho o resarcido un derecho subjetivo que considera ha sido trasgredido por la autoridad. En dicho contexto, quien acude a la administración de justicia, a través de los Tribunales que para efecto señalan los ordenamientos jurídicos, busca sin duda le sea resuelta una pretensión y que esta adquiera un carácter vinculante hacia la persona que en todo caso demanda, en este caso una persona moral pública como lo es el Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Hacienda y las unidades administrativas en que se apoya.*

*Así pues, el legislador fue claro en establecer el sujeto de la obligación, y la forma de cumplirla, pues atendiendo a la hermenéutica jurídica, y al método interpretativo teleológico como herramienta indispensable, es claro que las intenciones de dicho servidor público, fue la de que los juicios no estuvieran sujetos a los tiempos particulares de cada promovente, y el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la justicia pronta y expedita no se viese afectado en razón de la parálisis jurisdiccional.*

*Igualmente hay que mencionar, la forma en que la carga del actor tenía que ser cumplida. Pues no basta con presentar cualquier clase de promoción o petición a ese órgano colegiado sino que debe tratarse de escritos o manifestaciones que reflejen la voluntad del demandante, de que el procedimiento jurisdiccional siga su curso, como podría ser una solicitud de que se lleve a cabo el emplazamiento a la contraparte, la citación para audiencia, etc.*

*Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación usada por analogía al caso concreto, misa que dispone expresamente lo siguiente:*

*(transcribe tesis)*

*Dicha carga debe atenderse en cualquier estado del juicio.*

*Prosiguiendo, la obligación procesal del actor, tal como lo disoné la fracción V, del artículo 87, antes citado, no distingue etapa alguna del procedimiento, sino solamente contempla que se haya iniciado el mismo. Por ello, y siendo de explorado derecho que un procedimiento jurisdiccional se inicia justamente con la activación de esa función, se concluye que desde la misma admisión de la demanda es que comienza a correr el plazo para promover por cualquier razón tal procedimiento. Esto obedece a que, si bien es cierto no puede haber procedimiento sin o hay aceptación expresa del Tribunal correspondiente para conocer del mismo, también es verdad que una vez aceptado el trámite, se vincula a la parte promovente a que atienda asunta con la debida atención y procuración que amerita la actividad de los juzgadores.*

*Apoya lo anterior, la siguiente tesis PCXXVII J/1 C, de la décima época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, que dispone lo siguiente:*

*(la transcribe)*

*En acuerdo a lo anterior, es claro que el estado del juicio, siempre que exista precisamente el mismo, resulta irrelevante, y en cualquier momento vincula al demandante a promover lo conducente.*

* *El plazo para cumplir la referida obligación es de 100 días, incluyendo los inhábiles.*

*Solo por si no quedara completamente claro, es exponerse que la forma de computar los días para efectos de cumplir la carga procesal y evitar la caducidad de la instancia, es de 100 días, contando inhábiles, es decir, claramente el cómputo se realiza como días naturales, los cuales se cuentan contando todos los días sin excepción.*

*Apoya lo anterior el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, usado por analogía al caso que nos ocupa, mismo que a la letra dispone lo siguiente:*

*(transcribe)*

*Por lo anterior, y atendiendo al principio general de derecho que recita donde la ley no distingue, no hay por que distinguir, queda clara la forma de computarse el plazo referido.*

*Ahora bien, una vez analizado el contenido del artículo en mención, y con la vista que haga ese H. Tribunal a las constancias que integran el expediente, podrá apreciar como en la especie se ha actualizado la figura jurídica de caducidad de la instancia, pues como quedó demostrado, el actor no efectuó ningún acto procesal que manifestara su intención de impulsar el juicio en el transcurso de 100 días naturales. Ello ya que si tomamos en cuenta que el ocurso de demanda fue admitido en auto de fecha 27 de noviembre de 2017, según consta en las instrumentales que integran el expediente, a la fecha en que fuimos notificados, esto es, 12 de junio de 2018, es claro y sin necesidad de cálculo complejo alguno, que pasaron de sobra los 100 días naturales que marcaba el Código Fiscal para el Estado de Sonora, ley que debe aplicarse por ser la vigente en la época de los hechos.*

*Así las cosas ese H. Tribunal deberá decretar la actualización de la causal de sobreseimiento citada en la fracción V, del artículo 87, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y por tanto sobreseer el presente asunto.*

*Suponiendo sin conceder que ese H. Tribunal considere infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por esta autoridad defensora, de manera preventiva se contestan todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandantes.*

***CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:***

***PRIMERO.-*** *Ni se afirma ni se niega, por no ser hecho propio.*

***SEGUNDO.-*** *Se acepta por cierto.*

***TERCERO.-*** *Se acepta por cierto.*

***CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN***

***PRIMERO.-***

*Es infundado lo manifestado por el demandante, por las razones y consideraciones siguientes:*

*En cuanto a que supuestamente no se le dio a conocer en la resolución impugnada, los recursos administrativos que proceden contra dicho acto, el término para interponerlo y la autoridad ante la cual se debe presentar, y que ello resulta en una violación a lo dispuesto por el artículo 4, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, dicho argumento es infundado, ya que aún suponiendo indebidamente que deba aplicarse al caso concreto, el contenido del artículo 4, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, y aún y cuando asumiéramos (lo que no se concede) como ilegal el acto de notificación, en razón de la supuesta violación es de explorado derecho que* ***tal situación no traería consecuencia jurídica beneficiosa al hoy demandante, puesto que igualmente presentó su demanda en el plazo concedido para tal efecto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, además de que la ilegalidad de las notificaciones, no trae consigo la nulidad del acto que se notifica****.*

*En efecto señores magistrados, aún en el supuesto jamás concedido de que existieran ilegalidades en la notificación del oficio materia de la litis, a razón de la supuesta ilegalidad atribuida, y aún tomando como indebidamente como aplicables las disposiciones locales que cita el contribuyente, tal circunstancia solo le otorgaría en todo caso, el doble de plazo para presentar su medio de defensa, conforme al artículo 4, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en relación al numeral 21, de la Ley Estatal de Derechos del Contribuyente del Estado de Sonora, lo que a final de cuentas nos lleva a considerar irrelevante que no se la hayan dicho los medios, plazos y órganos competentes para conocer de su defensa, veamos el contenido de la legislación de referencia:*

*(transcribe artículos)*

*Robusteciendo lo anterior, inclusive ambos actos (acto de molestia y notificación) se sujetan a disposiciones distintas, pues mientras que las decisiones de las autoridades manifestadas a través de sus resoluciones o decisiones, al tener un carácter vinculatorio establecen relaciones jurídicas entre Estado y gobernados y se rigen por la debida fundamentación y motivación, las diligencias de notificación son totalmente accesorias de las anteriores, pues solo cumplen la función de notificar la existencia de una relación jurídica que determina el Estado ente supra-ordinado, hacia con el contribuyente.*

*Así lo sostienen los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis que procedemos a citar y que solicitamos su aplicación por analogía:*

*(la transcribe)*

*Todo lo anterior, deja en claro lo infundado de los argumentos de mi contraparte, pues como quedó expuesto, la en todo caso nulidad de una notificación, no trae consigo la nulidad de las actuaciones del procedimiento, y si a eso sumamos el hecho de que el actor en ningún momento afirma desconocer el oficio referido, o haberlo conocido en fecha distinta o posterior a la que viene asentada en el acta respectiva, es evidente lo infundado de sus argumentos.*

*En esa tónica, resulta intrascendente lo manifestado por el actor en todo lo referente al procedimiento notificador del referido oficio, y así lo robustecen también los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, precisamente en la jurisprudencia y tesis que procedemos a citar, y que solicitamos su aplicación por analogía.*

*(transcribe)*

*En ese sentido, deberán tomarse como infundados los conceptos de impugnación que se atienden, por resultar tanto infundados como inoperantes.*

*Para robustecer lo anterior, se comprueba lo infundado del concepto de impugnación que se atiende, tan es así que* ***ESE H. TRIBUNAL YA DECLARÓ INFUNDADO UN ARGUMENTO SIMILAR AL QUE SE ATIENDE****, al emitir la resolución definitiva de fecha 10 de junio de 2016, dictada en el juicio de nulidad número 255/2014, promovido por* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** *en la que reconoció la validez del mandamiento de ejecución controvertido misma que se invoca como* ***HECHO NOTORIO*** *y obra dentro del expediente administrativo que se ofrece, en la cual reconoció la validez del requerimiento de pago* ***DJ/1046/2014 DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2014****, que a su vez constituye una gestión de cobro anterior al actual acto impugnado; por lo que debe concluirse que el concepto de anulación hecho valer por mi contraria, es infundado e insuficiente para desvirtuar la legalidad del acto impugnado.*

*Así pues y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, ese H. Juzgador deberá reconocer la validez del acto traído a juicio, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, en rezón de lo expuesto por el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de Sonora ya tantas veces mencionado, por lo que se debe estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 77, del mismo Código Fiscal Local vigente, en virtud de que la actora no demuestra los extremos de sus afirmaciones.*

***Segundo.-***

*Se califica de infundado el concepto de impugnación señalado por mi contraria como* ***Segundo****, en donde expone sustancialmente la parte actor, que no se cumple con el requisito fundamentación y motivación en el mandamiento de ejecución fiscal.*

*En primer orden, esta Representación Fiscal califica de inoperante el concepto de anulación que se atiende, en razón de que tan solo hace falta remitirnos al mandamiento de ejecución con número de oficio DJ/5513/2017, de fecha 03 de noviembre de 2017, para que esa H. Sala se percate a simple vista que el mismo está signado por el funcionario competente que en el caso es del Director Jurídico de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, de mismo modo en que se observa que contiene el objeto y propósito, los cuales son hacer efectivo el cobro de la multa emitida por la Unidad Estatal de Protección Civil en el Estado de Sonora, de ahí que también se observe la existencia de la multa, y el número de expediente del cual deriva el mismo es UEPC-DEI-0824/2012; de ahí que se advierta la inoperancia de sus manifestaciones.*

*Por otra parte, esta Defensora califica de infundado, lo argumentado por la demandante, pues basta con ver el mandamiento de ejecución fiscal combatido, de fecha 03 de noviembre de 2018, para apreciar que la autoridad exactora, fundó y motivó debidamente el oficio citado.*

*De esta manera, se colman de sobrada manera el requisito de fundamentación y motivación del acto de autoridad que se exigen por el principio de legalidad, pues queda claro el razonamiento substancial y la fundamentación y motivación requeridas bajo este esquema.*

*Así igual, es del todo inoperante y por tanto infundado, lo expuesto por la demandante, en el sentido de que no se asentó el monto o cuantía, así como los conceptos que lo integran, pues solamente con ver justamente el mandamiento de ejecución, materia de litis, se aprecian los conceptos, cuentas, porcentajes importes que se le hacen efectivos a la contribuyente en el procedimiento coactivo. Citamos el contenido correspondiente a lo expuesto a continuación.*

*(inserta tabla)*

*En razón de lo anterior y en estricto derecho, ese H. Tribunal al momento de dictar sentencia en la presente causa administrativa, deberá desestimar de plano los argumentos que hace valer la enjuiciante, pues como se ha demostrado con anterioridad, de la transcripción efectuada el artículo en comento,* ***es obligación probar los hechos que constituyen sus manifestaciones****, y al no hacerlo, es lógico y conforme a derecho concluir, que sus argumentos redundan del todo improcedentes. Es decir, correspondía al hoy demandante justamente ofrecer prueba idónea para desvirtuar las cantidades y conceptos determinados por las autoridades, más sin embargo en ningún momento cumple con dicha obligación procesal.*

*En apoyo a todo lo anteriormente expuesto, se cita la siguiente Tesis Jurisprudencial, cuya voz llama:*

*(transcribe)*

*De la misma forma resulta aplicable la tesis Jurisprudencial cuya voz llama:*

*(transcribe)*

*Ahora bien, respecto a los agravios que expresa mi contraria en contra de la resolución determinante, esta representación fiscal, en obvio de repeticiones innecesarias y por principio de economía procesal, se remite a la refutación de los conceptos de impugnación* ***Quinto y Sexto****, en los cuales se plantean cuestionamientos de igual naturaleza.*

*En ese orden de ideas, es de concluirse que mi representada, actuó con estricto apego a derecho, al emitir el oficio hoy materia de litis, pues estableció los dispositivos legales que resultaban exactamente aplicables al caso y en sustento a lo aquí argumentado citamos las siguientes jurisprudencias:*

*(transcribe)*

*Luego entonces, el argumento que esgrime la accionante es insuficiente para lograr desvirtuar la juridicidad de los actos a debate, mucho menos la legalidad de que se encuentran investidas las resoluciones dictadas por autoridad fiscal en funciones, según lo prevé el artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora en vigor. En apoyo a los anteriores argumentos me permito transcribir la siguiente tesis que a la letra establece:*

*(transcribe)*

*Para robustecer lo anterior, se comprueba lo infundado del concepto de impugnación que se atiende, tan es así que* ***ESE H. TRIBUNAL YA DECLARÓ INFUNDADO UN ARGUMENTO SIMILAR AL QUE SE ATIENDE****, al emitir la resolución definitiva de fecha 10 de junio de 2016, dictada en el juicio de nulidad número* ***255/2014****, promovido por* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, en el que reconoció la validez del mandamiento de ejecución controvertido misma que se invoca como* ***HECHO NOTORIO*** *y obra dentro del expediente administrativo que se ofrece, en el cual reconoció la validez del requerimiento de pago* ***DJ/1046/2014 DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2014****, que a su vez constituye una gestión de cobro anterior al actual acto impugnado, por lo que debe concluirse que el concepto de anulación hecho valer por mi contraria, es infundado e insuficiente para desvirtuar la legalidad del acto impugnado.*

*Así pues y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, ese H. Juzgador deberá reconocer la validez del acto traído a juicio, y ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de lo expuesto por el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora, ya tantas veces mencionado, por lo que se debe estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 77, del mismo ordenamiento, en virtud de que la actora no demuestra los extremos de sus afirmaciones.*

***Tercero.-***

*Es infundado lo vertido por el accionante, ya que contrario a sus afirmaciones, el ejecutor si se identificó plenamente ante la persona que atendió las diligencias de requerimiento de pago y embargo, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 152, del Código Fiscal del Estado de Sonora.*

*En efecto, sobre la supuesta ilegal identificación del ejecutor, de la vista que se haga por parte de ese Tribunal, a las actas de requerimiento de pago y embargo de la resolución impugnada, podrá observar justamente que, contrario a lo aseverado por el demandante, el ejecutor si se identificó de manera correcta, al mencionarle al contribuyente en todas las diligencias mencionadas los siguientes datos, junto a la exhibición de su gafete:*

* *Nombre del ejecutor*
* *Clave/Número de ejecutor*
* *Autoridad emisora de credencial*
* *Fecha de expedición*

*De lo anterior, se podrá advertir que resulta ser infundado que el notificador-ejecutor- no se haya identificado correctamente, ya que claramente se observa que los datos proporcionados por el servidor público son lo bastantemente claros y apegados a derecho, por lo que esa H. Sala Fiscal deberá considerar* ***infundado*** *lo manifestado por la actora, toda vez que al emitirse el Mandamiento de Ejecución, el cual resulta ser el documento mediante el cual la autoridad demandada, designa al personal a su cargo, para que realice las diligencias de requerimiento de pago, se señalaron correctamente los datos de identificación del personal que podía llevarlos a cabo, siendo estos, el nombre del ejecutor, clave, número de credencial, autoridad emisora de la credencial, y fecha de expedición, tal y como se desprende de foja 3 a la 6 del requerimiento de pago y embargo ofrecida por el actor, por ello, debe de subsistir la presunción de legalidad que gozan los actos administrativos, en términos de lo establecido en el artículo 68, del Código Fiscal del Estado de Sonora.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor siguiente:*

*(transcribe)*

*Así también lo ha determinado el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la tesis que procedemos a reproducir:*

*(transcribe)*

*Así igual, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada emitida también por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en donde se deja en claro que los requisitos para una debida identificación del personal actuante en los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, consiste en asentar los datos concernientes a su nombre, firma y cargo del funcionario que emitió la credencial o identificación.*

*(transcribe)*

*En esa tesitura, son exagerados los requisitos que plantea el demandante, pues como ha quedado evidenciado, solo deben circunstanciarse los datos necesarios que permiten la plena convicción del contribuyente, de que está ante un servidor público adscrito a funcionario competente para llevar a cabo el acto de molestia.*

*Dado lo anterior, lo procedente es reconocer la validez de las resoluciones impugnadas, de conformidad con el artículo 88, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, al prevalecer la presunción de legalidad del artículo 77, del Código Fiscal del Estado de Sonora.*

*En cuanto a que supuestamente no se asienta el cargo que ejerce el ejecutor, ello es totalmente infundado, pues de la simple vista que haga ese H. Órgano Colegiado, apreciará que en el mandamiento de ejecución impugnado sí se señala el cargo del personal que llevó a cabo tales diligencias. Precisamente se le designa como “Ejecutor”.*

*Tal cargo se encuentra perfectamente previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, publicado el 20 de octubre de 2016, en específico en el artículo 17, fracción XXXIX, que recita lo siguiente:*

*(transcribe)*

*Luego entonces, tenemos que existió una plena identificación del personal ejecutor al momento de llevar a cabo las diligencias de requerimiento de pago y embargo al contribuyente.*

*Para robustecer lo anterior, se comprueba lo infundado del concepto de impugnación que se atiende, tan es así que* ***ESE H. TRIBUNAL YA DECLARÓ INFUNDADO UN ARGUMENTO SIMILAR AL QUE SE ATIENDE****, al emitir la resolución definitiva de fecha 10 de junio de 2016, dictada en el juicio de nulidad número 255/2014, promovido por* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, en el que reconoció la validez del mandamiento de ejecución controvertido misma que se invoca como HECHO NOTORIO y obra dentro del expediente administrativo que se ofrece, en la cual reconoció la validez del requerimiento de pago* ***DJ/1046/2014 DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2014****, que a su vez constituye una gestión de cobro anterior al actual acto impugnado; por lo que debe concluirse que el concepto de anulación hecho valer por mi contraria, es infundado e insuficiente para desvirtuar la legalidad del acto impugnado.*

*Así pues y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, ese H. Juzgador deberá reconocer la validez del acto traído a juicio, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de lo expuesto por el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora ya tantas veces mencionado, por lo que se debe estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 77, del mismo Código Fiscal Local vigente, en virtud de que la actora no demuestra los extremos de sus afirmaciones.*

***Cuarto.-***

*Es infundado, lo argumentado por mi contraparte, en el sentido de que exista una indebida fundamentación de mi representada, al momento de determinar el oficio de requerimiento de pago. Esto, por las razones y consideraciones siguientes:*

*Primeramente, en lo referente a la cita del artículo 151, del Código Fiscal del Estado de Sonora, y que supuestamente esta es genérica, contrario a sus afirmaciones, mi representada asentó todos y cada uno de los preceptos legales aplicables al caso concreto, precisando con exactitud los dispositivos jurídicos de que hizo uso para validar sus actuaciones, y muy contrario a las aparentes percepciones del enjuiciante, la cita del artículo 151, del Código Fiscal del Estado de Sonora, no significa para nada una violación a sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, ni mucho menos despoja de certeza jurídica el actor.* ***Lo anterior es así, ya que mi representada cita expositivamente tal precepto en comento, mas no así de forma delimitada, para efecto de darle a conocer al contribuyente de las facultades que goza la autoridad fiscal ejecutora para en caso de que el requerimiento no sea atendido, el contribuyente tenga el pleno conocimiento de los alcances de la autoridad ejecutora, y sea enterado de las consecuencias de hacer caso omiso al requerimiento notificado****.*

*Tal es el caso, que el artículo 151, del Código Fiscal del Estado de Sonora, recita lo siguiente:*

*(transcribe)*

*Ahora bien, aparentemente mi contraparte ve el dispositivo jurídico citado como una norma compleja por inentendible, cuando en realidad, ésta no representa mayor problema para su conocimiento y asimilación. Yéndonos al caso concreto, en la especie los dispositivos citados por la autoridad emisora, cumplen con los requisitos de motivación para el entendimiento del contribuyente. Esto por razón de que como se dijo, el artículo 151 del Código Fiscal del Estado de Sonora, es muy claro al establecer la facultad material de la autoridad para efectuar requerimientos, siendo obvio que es justamente el primer párrafo el que se está aplicando al caso concreto del contribuyente, y que el resto del cuerpo legal, obedece a hipótesis figuradas en caso de no cumplir con dicho requerimiento.*

*En ese tenor, es innecesario que la autoridad al momento de asentar los fundamentos de su actuación, cite textualmente el primer párrafo, del referido artículo 151, o que en su defecto, lo transcriba dentro el texto de la resolución. Lo anterior es así,* ***ya que aparentemente y sin sustento alguno el actor se queja de una aparente incomprensión del dispositivo legal como si esta fuese una norma compleja, sin embargo no resulta cierto, pues los dispositivos legales acusados no constituyen un ordenamiento complicado o difícil de entender.***

*Así define el Poder Judicial de la Federación a las llamadas normas complejas:*

*(transcribe)*

*Por lo anterior, es claro que no estamos en presencia de una norma compleja o de difícil entendimiento, ya que para ello, tendría que contener disposiciones que no vengan enumeradas o fraccionadas para el entender del gobernado sujeto del acto de molestia, situación ésta que no sucede en la especia, pues el artículo 151 del Código Fiscal del Estado de Sonora, si tiene fracciones que dividen su contenido de manera sencilla, sin llegar al extremo de contener tantas que sean imposibles de captar para el sujeto del requerimiento. Por consecuencia, es totalmente entendible y acatable.*

*Máxime, que en el presente caso artículo 151, del Código Fiscal del Estado de Sonora vigente, resulta aplicable en su totalidad, pues contempla el orden en que se debe observar al momento de realizar el embargo.*

*En ese orden de ideas, es de concluirse que mi representada, actuó con estricto apego a derecho, al emitir los oficios hoy materia de litis, pues estableció los dispositivos legales que resultaban exactamente aplicables al caso y en sustento a lo aquí argumentado citamos las siguientes jurisprudencias:*

*(transcribe)*

*Luego entonces, el argumento que esgrime la accionante es insuficiente para lograr desvirtuar la juridicidad de los actos a debate, mucho menos la legalidad de que se encuentran investidas las resoluciones dictadas por autoridad fiscal en funciones, según lo prevé el artículo 77, del Código Fiscal del Estado de Sonora en vigor. En apoyo a los anteriores argumentos me permito transcribir la siguiente tesis que la letra establece:*

*(transcribe)*

***Quinto y Sexto.-***

*Se contestan en forma conjunta los conceptos de impugnación* ***Quinto y Sexto****, dada la estrecha relación que guardan entre sí, al abordar cuestiones relativas a la determinación impuesta por la Unidad Estatal de Protección Civil en el Estado de Sonora, cuya falta de pago dio origen al inicio del procedimiento administrativo de ejecución, del cual emana el acto controvertido en la presente instancia.*

*En primer orden, se califica de* ***inoperante*** *el agravio segundo, en cuanto a que el ejecutor se designa en la misma diligencia, ello en razón de que basta remitirnos al mandamiento de ejecución con número de folio* ***DJ/5513/2017****, de fecha 03 de noviembre de 2017, para percatarnos de que en el propio acto de molestia se designó al notificador comisionado para llevar a cabo el acto de molestia, lo cual se advierte a foja 1 de dicho oficio, en donde aprecia la designación como notificador ejecutor al C.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, de ahí que resulte la inoperancia de su concepto de anulación.*

*Igualmente, es infundado lo expuesto por el actor, en todo lo referente a la supuesta motivación excesiva que solicita en su ocurso de demanda, ya que mi representada no tiene obligación alguna de adjuntar al requerimiento de pago, la resolución origen del crédito fiscal, mucho menos fundamentar y motivar esta,* ***pues ya fue en su momento debidamente notificada por la autoridad administrativa emisora, en este caso la Unidad Estatal de Protección Civil****, tal como se comprueba con la resolución administrativa que se anexan a la presente contestación.*

*Ahora bien, respecto a las inferencias de legalidad que argumenta el demandante en los agravios quinto y sexto; los mismo resultan infundados, toda vez que no existe dispositivo jurídico que imponga obligación a la autoridad ejecutora, en este caso a la Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, para fundar y motivar nuevamente la resolución liquidatoria, pues basta que haga una referencia que vincule el requerimiento a dicha resolución, en el entendido de que el demandante ya fue debidamente notificado del contenido de la misma.*

*Así lo sostiene el criterio de ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*(transcribe)*

*De acuerdo a lo anterior, y siendo que mi representada asentó perfectamente la referencia precisa de la resolución determinante del crédito en cobro, en este caso, la emitida por la* ***Unidad Estatal de Protección Civil****, es más que evidente lo inoperante del argumento de mi contraparte, pues en todo momento se vincula el acto de ejecución con la resolución determinante, siendo inválido que el demandante alegue que se le deja en estado de indefensión.*

*En ilación a lo anterior, en particular a lo que toca a la motivación de la multa en cobro, es de señalarse que cualquier inferencia de legalidad relativa a su cuantificación, ello no resulta atribuible a mi representada, pues se insiste esta únicamente se encuentra atribuida para llevar a cabo el procedimiento coactivo, siendo en todo caso obligación de la Autoridad Emisora de la sanción el pormenorizar –si así procediera- el monto, operaciones matemáticas y circunstancias especiales que dieron lugar a la misma.*

*Así, se hace necesario también señalar que el hoy demandante según consta en página 3 de su escrito de demanda únicamente se encuentra impugnando el procedimiento administrativo de ejecución instaurado por la Dirección Jurídica de Ingresos, y no así los actos de la Unidad Estatal de Protección Civil, autoridad que según se desprende a foja 1 de la resolución impugnada es quien emite propiamente la multa, de ahí lo infundado de sus conceptos de impugnación.*

*En ese orden de ideas, es de concluirse que mi representada, actuó con estricto apego a derecho, al remitir el oficio hoy materia de litis, pues estableció los dispositivos legales que resultaban exactamente aplicables al caso y en sustento a lo aquí argumentado citamos las siguientes jurisprudencias:*

*(transcribe)*

*Luego entonces, el argumento que esgrime la accionante es insuficiente para lograr desvirtuar la juridicidad de los actos a debate, mucho menos la legalidad de que se encuentran investidas las resoluciones dictadas por autoridad fiscal en funciones, según lo prevé el artículo 77, del Código Fiscal del Estado de Sonora en vigor. En apoyo a los anteriores argumentos me permito transcribir la siguiente tesis que a la letra establece:*

*(transcribe)*

*Así pues y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, ese H. Juzgador deberá reconocer la validez del acto traído a juicio, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de lo expuesto por el artículo 48 fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora, por lo que se debe estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 77, del Código Fiscal del Estado de Sonora, en virtud de que la parte actora no demuestra los extremos de sus afirmaciones.*

***Séptimo.-***

*Es infundado lo manifestado por el actor en el agravio que se atiende, por las razones y consideraciones siguientes:*

*En cuanto a que en el acta de embargo de fecha 07 de noviembre de 2017, no se le dio oportunidad a la personal que atendió la diligencia de señalar en primer término bienes para embargo, ello es infundado, ya que contrario a lo que aduce la accionante, se puede apreciar el acta de embargo que él mismo aporta a la litis, que se circunstanciaron los siguientes elementos:*

* *Se procedió a realizar la diligencia de embargo, entendiéndose con* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, en su carácter de empleada.*
* *El ejecutor procedió a identificarse*
* *Una vez identificadas ambas partes, se le hizo saber al deudor el derecho que tiene de señalar bienes para embargo.*
* *Asimismo, se le hizo saber de su derecho para la designación de dos testigos, con fundamento en el artículo 153, del Código Fiscal del Estado de Sonora.*
* *Luego, ante tal puesta en conocimiento, el deudor se negó a señalar bienes en que trabar ejecución, por lo que el ejecutor den el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 154, del Código Fiscal del Estado de Sonora, procedió a señalar bienes que basten para garantizar el importe de la suerte principal, gastos de ejecución y demás accesorios legales, hasta la total liquidación del adeudo.*

*Es decir, fue el propio compareciente quien se negó en todo momento a designar bienes suficientes para embargo, generando la obligación legal del ejecutor de señalarlos él mismo, acorde al artículo 154, del Código Fiscal del Estado de Sonora, siendo entonces infundado el argumento de la parte actora.*

*En cuanto a que supuestamente en el acta de embargo no se le designaron dos testigos, como lo establece el artículo 153 y 154 del Código Fiscal del Estado e Sonora, tal argumento es infundado y carente de consistencia jurídica, puesto que contrario a las manifestaciones de mi contraparte, en todo momento mi representada, a través del ejecutor que para el efecto diligenció el requerimiento de pago y embargo de fecha 12 de junio de 2015, buscó el señalamiento de testigos de asistencia,* ***haciéndole saber al contribuyente sobre el derecho que goza al efecto, de acuerdo al artículo 153, del Código Fiscal del Estado de Sonora.***

*Debemos mencionar que la designación de testigos es un derecho del deudor, o en su defecto de quien entienda la diligencia de requerimiento de pago y embargo, para que de ser su deseo, señale para tal efecto testigos. Sin embargo, y tal como consta en el acta de embargo que aporta el propio demandante, se advierte claramente que consta el nombre y firma de* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, señalada como testigo por el propio compareciente, todo lo anterior, es visible a foja 05 y 06, del acta de embargo de fecha 07 de noviembre de 2017.*

*Así pues y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, ese H. Juzgador deberá reconocer la validez del acto traído a juicio, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de lo expuesto por el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora ya tantas veces mencionado, por lo que se debe estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 77, del mismo Código Fiscal Local vigente, en virtud de que la actora no demuestra los extremos de sus afirmaciones.*

Por auto de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida contestación de demanda formulada por el Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

**3.-** El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, admitiéndosele al actor las pruebas siguientes:

**1.- DOCUMENTAL,** consistente en mandamiento de ejecución fiscal contenido en el oficio número DJ/5513/17, de tres de noviembre de dos mil diecisiete, que obra a fojas cuarenta y siete a la cuarenta y ocho del sumario;

**2.- DOCUMENTAL**, consistente en acta de embargo que obra a foja cuarenta y nueve del sumario;

**3.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el expediente administrativo integrado con motivo del mandamiento de ejecución fiscal;

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Se admiten como pruebas de la autoridad demandada, las Siguientes:

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Se hace constar, que a las partes contendientes se les tuvo por perdido el derecho para formular alegatos mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, quedando el presente asunto citado para oír resolución definitiva, en esa misma fecha.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece que la Sala Superior, es competente para conocer y resolver de los juicios y recursos que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, municipales y organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares. En la especie, el demandante reclama la nulidad de actos emitidos por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; al tratarse de una autoridad estatal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, se encuadra en el supuesto normativo contenido en el artículo invocado en este apartado, para que se surta competencia legal a favor de esta Sala Superior.

**II.** **Oportunidad de la demanda**. El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna; se llega a esta conclusión porque la resolución impugnada fue notificada a la moral demandante el día martes 07 de noviembre de 2017, entonces, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, las notificaciones personales surten sus efectos al día hábil siguiente al que se hayan practicado, dicha notificación surtió sus efectos el día miércoles 08 de noviembre de ese mismo año; conforme al contenido del artículo 43 fracciones I y II del mismo ordenamiento jurídico, el cómputo de los términos empezará a correr al día hábil siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones y se contará por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentran abiertas al público las oficinas del Tribunal, luego entonces, serán días hábiles los comprendidos de lunes a viernes que no sean marcados como festivos por las leyes, ya que los sábados y domingos las oficinas se encuentran cerradas. La demanda del presente juicio fue presentada el día 23 de noviembre de 2017 y si surtió sus efectos la notificación personal de la resolución el día jueves 08 de ese mes y año, el término de quince días previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, empezó a correr el día martes 09 de noviembre de 2017, siendo el último día del plazo para la presentación de la demanda el día 30 de noviembre de 2017, porque el día lunes 20 de noviembre fue inhábil.

**III. Vía.** Es correcta la elegida por la demandante en términos del artículo 26 y 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**IV. Legitimación.** La moral demandante, se legitima en términos de los artículos 30 y 35 fracción I, inciso a), como persona de derecho privado demandado la ilegal actuación de la autoridad emisora del acto que causa perjuicio en su esfera jurídica; las autoridades demandadas, se legitiman en términos del artículo 35 fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa, como autoridad en el ámbito estatal, al haber emitido las resoluciones objeto de impugnación en el presente juicio y cuya nulidad se solicita.

**V. Relación Jurídico Procesal**. Quedó debidamente integrada al emplazarse debidamente a la autoridad demandada; así lo demuestran el oficio y la razón realizada por el actuario adscrito a este tribunal con fecha 12 de junio de 2018 en la cual consta que se llamó a juicio a las autoridades demandadas, pues así se obtiene de las constancias que obran en autos del presente expediente; actuaciones que se realizaron en los precisos términos en que señala el artículo 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y en las que obra sello de recibido de cada una de las autoridades demandadas.

**VI.** **Oportunidades Probatorias**. Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada; quedando satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VII. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento:** En virtud de las causales de improcedencia y sobreseimiento, hechas valer por la autoridad demandada al contestar la demanda de este juicio,esta Sala Superior estima, que en la especie se actualiza la invocada prevista y regulada por los artículos 86 y 87 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, pasando a realizar el estudio de los puntos controvertidos en los términos que a continuación se detallan.

Aduce la autoridad demandada, que en la especie se actualiza la fracción V del artículo 87, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; como causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento del presente juicio, pues transcurrieron más de cien días naturales sin que se haya efectuado algún acto procesal durante dicho término.

El sobreseimiento del juicio, aduce la demandada procede cuando el actor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio, no ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de 100 días naturales, por lo tanto deben quedar incluidos los inhábiles; resultando claro que de acuerdo a lo anterior, la citada normativa prevé la figura jurídica conocida como caducidad de la instancia, misma que constituye una sanción jurídica a las partes, cuando las mismas muestran de forma tácita su desinterés en el avance del procedimiento, y por consecuencia la obtención de una sentencia en que se dirima la procedencia de las pretensiones de los interesados.

En la especie resulta indubitable que se ha actualizado la figura jurídica de caducidad de la instancia, pues como quedó demostrado, no se efectuó ningún acto procesal que manifestara intención alguna de la parte actora para impulsar el presente juicio en el transcurso de cien días naturales, ya que si tomamos en cuenta que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, se tuvo por admitida la demanda de este juicio, en el que se ordena también el emplazamiento de la autoridad demandada; sin embargo, no fue hasta el 12 de junio de 2018, mediante la razón realizada por el actuario adscrito a este Tribunal, en el que se emplazó a la Dirección Jurídica de Ingresos de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en que se tuvo por impulsado el procedimiento, siendo así, que de la primera fecha anotada a la apenas última señalada, transcurrieron 182 días naturales, es decir no se efectuó ningún acto procesal durante el término de más de 100 días naturales que marca la fracción V del artículo 87 como causa de sobreseimiento, en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, como consecuencia se actualiza la caducidad de la instancia, por lo tanto, procede al sobreseimiento del juicio.

En mérito a lo anterior y analizados que fueron todos y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda, las pruebas desahogadas en autos, la refutación a los conceptos de impugnación alegadas por la demandada, se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento apenas analizada.

Lo anterior es así, ya que como es de advertirse del sello de recibido, visible a foja número uno del expediente, el escrito de demanda se recibió en esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con fecha **23 de noviembre de 2017** y mediante auto de **12 de diciembre de 2017**, se admitió en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas; sin embargo, desde el auto de radicación a la fecha del emplazamiento, transcurrieron **182 días naturales** sin que se haya realizado acto de procesal alguno y mucho menos de impulso, toda vez que el emplazamiento ordenado en el auto de radicación, se practicó el día **12 de junio de 2018,** lo que por demás en forma clara revela que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, pues entre ambas fechas transcurrieron 182 días naturales.

Conforme a lo anterior expuesto, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al advertir que transcurrieron entre una fecha y otra 182 días naturales, que resultan en demasía para que se actualice la figura prevista en el numeral 87 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que exige inactividad procesal por el término de 100 días naturales, lo cual en la especie aconteció el día 22 de marzo de 2018, motivo por lo cual lo correcto y conducente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.

Corrobora la anterior determinación, las tesis de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpretan la caducidad, la cual debe de decretarse cuando no se haya efectuado ningún acto procesal, en el plazo concedido por la legislación aplicable como en el presente asunto acontece:

**“*CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO****. De los artículos 373, fracción IV, y 375, párrafos segundo y tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende claramente que la caducidad de que se trata opera de pleno derecho sin necesidad de declaración por parte del Tribunal o autoridad encargada de resolver el negocio, pero que en todo caso estas están obligadas a hacer la declaración correspondiente.*

*“****CADUCIDAD, NATURALEZA DE LA****. Dados los términos precisos del segundo párrafo del artículo 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles Vigente, la caducidad prevista en la hipótesis a que alude la fracción IV del artículo 373 del propio ordenamiento opera de pleno derecho, esto es, sin necesidad de declaración, sino por el simple transcurso del término consignado en dicha fracción, razón por las cuales no se requiere ni solicitarla ni hacer declaración alguna al respecto. En estos casos, la caducidad implica la nulidad de todos los actos procesales realizados y la de las consecuencias de estos, es decir, que provoca la situación jurídica siguiente: tener como no presentada la demanda relativa y que en cualquier juicio futuro que se suscite sobre la misma controversia, no se pueda invocar lo actuado en el proceso en el cual se ha registrado dicha caducidad.”*

De igual forma se puntualiza que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. CCXCVII/2014 (10ª.), resolvió que la caducidad de la instancia tutelada en el numeral 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, no vulnera el derecho fundamental a una justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido como el derecho a la resolución de todos y cada uno de los aspectos debatidos en el juicio cuyo estudio sea necesario.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el fin natural de un proceso es la composición de un litigio mediante la emisión de una sentencia donde se determine el derecho que ha de prevalecer y la cual constituye su modo normal de terminación, también lo es que la culminación del proceso puede sobrevenir por otros medios donde la controversia planteada no queda resuelta, como el relativo a la caducidad de la instancia por inactividad procesal, el cual obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos.

En la misma tesis, la citada Primera Sala preciso que al respecto, debía tenerse en cuenta que la relación jurídico establecida con motivo del proceso es de carácter público y de interés social, pues tiene lugar entre los funcionarios del estado y los justiciables para el cumplimiento de la función jurisdiccional; de ahí que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo del deber estatal de impartir justicia, resulte necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados en las leyes, como lo ordena el artículo 17 Constitucional, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso efectivo al proceso, a efecto de que este llegue a su término y cumpla su finalidad, resultando oportuno citar la tesis a que se hizo referencia, cuyo tenor es el siguiente:

***Época: Décima Época***

***Registro: 2007234***

***Instancia: Primera Sala***

***Tipo de Tesis: Aislada***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación***

***Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I***

***Materia(s): Constitucional***

***Tesis: 1a. CCXCVII/2014 (10a.)***

***Página: 525***

***CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA.*** *El precepto y fracción citados, al establecer como causa de caducidad del proceso la inactividad procesal por más de un año, no vulneran el derecho fundamental a una justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido como el derecho a la resolución de todos y cada uno de los aspectos debatidos en el juicio cuyo estudio sea necesario. Lo anterior, porque si bien es cierto que el fin natural de un proceso es la composición de un litigio mediante la emisión de una sentencia donde se determine el derecho que ha de prevalecer y la cual constituye su modo normal de terminación, también lo es que la culminación del proceso puede sobrevenir por otros medios donde la controversia planteada no queda resuelta, como el relativo a la caducidad de la instancia por inactividad procesal, el cual obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la relación jurídica establecida con motivo del proceso es de carácter público y de interés social, pues tiene lugar entre los funcionarios del Estado y los justiciables para el cumplimiento de la función jurisdiccional; de ahí que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo del deber estatal de impartir justicia, resulte necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados en las leyes, como lo ordena el artículo 17 constitucional, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso efectivo al proceso, a efecto de que éste llegue a su término y cumpla su finalidad. De ahí que la caducidad de la instancia encuentra respaldo en el precepto constitucional citado, en la medida en que el motivo por el cual se estableció se erige como una de las condiciones necesarias para alcanzar la justicia completa, de modo que la falta de resolución sobre las pretensiones planteadas cuando aquélla se decreta es imputable al justiciable, por un uso indebido del derecho a la jurisdicción.*

En mérito a todo lo anterior, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio por inactividad procesal, por operar incluso en forma oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 en relación con la fracción V del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de 100 días naturales, causal que en el presente asunto se actualiza a cabalidad en virtud de que como se sostuvo, se registró una inactividad procesal por un superior al referido, en los términos que quedaron anotados en líneas que anteceden.

No está demás señalar, que el numeral aplicable al presente juicio, no establece el estado o etapa en que se debe encontrar el juicio para declarar la caducidad de la instancia o el sobreseimiento al que refiere este dispositivo, lo que permite comprender que puede ser en cualquier momento procesal, dentro de la instancia, que comprende desde el primer auto que se dicte en el juicio con motivo de la presentación de la demanda, hasta que el magistrado instructor cite a las partes para oír la sentencia correspondiente.

Lo anterior se concluye por que como ya se estableció el legislador en esta parte de la ley no dispone un momento procesal determinado para que pueda ocurrir el sobreseimiento al que hace referencia esta parte de la ley y que no es más que lo que se conoce como la caducidad de la instancia por falta de actividad procesal.

Por otra parte, es conveniente definir lo que se debe entender como acto procesal. Para tal efecto se acude a la doctrina de donde se obtienen los siguientes conceptos.

De acuerdo al Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara de Editorial Porrúa, actos procesales significa especie de actos jurídicos realizados para la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal. Actos procesales son, exclusivamente, los realizados dentro del proceso. Los actos procesales son las manifestaciones de la voluntad emitidas por los órganos personales de la jurisdicción, por el Ministerio Público, por las partes y por quienes tienen en el proceso alguna intervención legítima. *(Consúltese Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Página 55).*

Asimismo, Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro Teoría General del Proceso, señala que al formular el concepto de proceso expone que éste se constituye por una serie o secuencia de actos jurídicos, del juez, de las partes y aún de terceros. Es oportuno agregar ahora que en opinión de Jaime Guasp el acto jurídico procesal es aquel acto o acaecimiento, caracterizado por la intervención de la voluntad humana, por el cual se crea, extingue o modifica alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal. (*Consúltese Teoría General del Proceso de Luis Guillermo Torres Díaz. Página 222).*

Por último, para José Vizcarra Dávalos en su libro Teoría General del Proceso indica que acto jurídico procesal es el acto voluntario lícito ejecutado en el proceso que atiende a la constitución, conservación, modificación o cesación de una situación jurídica en la relación procesal (estricto sensu). Pero es necesario que el acto sea un hecho positivo y tenga por objeto uno de esos fines, aunque no vaya dirigido precisamente a la parte contraria y, por consiguiente, no son actos procesales los actos jurídicos que no tienen influencia sobre la relación procesal. (*Consúltese Teoría General del Proceso de José Vizcarra Dávalos. Página 248).*

De los conceptos doctrinarios enunciados, es dable concluir que los actos jurídicos que se dan dentro del proceso y provienen de la voluntad de los sujetos procesales entendiéndose estos como la parte actora, demandada, el Tribunal, e incluso los terceros, destinados a crear, modificar o extinguir relaciones jurídico procesales.

Pues bien, conforme a las consideraciones antes expuestas, el sobreseimiento del juicio en los términos del artículo 87 fracción V, procede cuando las partes, el tribunal o los terceros no hayan realizado ningún acto procesal dentro de los cien días naturales, en el entendido que lo antes expresado es equiparable a la caducidad de la instancia a la que aquí se ha hecho referencia.

De acuerdo a lo anterior y conforme a la fracción V del artículo 87, procede el sobreseimiento del juicio; y no está por demás agregar, que resulta claro que el numeral aludido, prevé la figurajurídica conocida como caducidad de la instancia, misma que -debemos exponer- constituye una sanción jurídica a las partes, cuando las mismas muestran de forma tácita su desinterés en el avance del procedimiento, y por consecuencia la obtención de una sentencia en que se dirima la procedencia de las pretensiones de los interesados, pues en materia administrativa la consecuencia jurídica a que conlleva dicha inactividad procesal lo es al sobreseimiento del juicio.

En el anterior contexto, quien acude a la administración de justicia, a través de los Tribunales que para efecto señalan los ordenamientos jurídicos, busca sin duda le sea resuelta una pretensión, y que esta adquiera un carácter vinculante hacia la persona que en todo caso demanda, en este caso una persona moral pública como lo es el Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Hacienda y las unidades administrativas en que se apoya.

Así pues, el legislador fue claro en establecer los sujetos de la obligación, y la forma de cumplirla, pues atendiendo a la hermenéutica jurídica, y al método interpretativo teleológico como herramienta indispensable, es claro que las intenciones de dicho servidor público, fueron las de que los juicios no estuvieran sujetos a los tiempos particulares de cada promovente, y el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la justicia pronta y expedita no se viese afectado en razón de la parálisis jurisdiccional.

Igualmente hay que mencionar, la forma en que la carga de las partes tenía que ser cumplida, pues no basta con presentar cualquier clase de promoción o petición a ese órgano colegiado sino que debe tratarse de escritos o manifestaciones que reflejen la voluntad del promovente, de que el procedimiento jurisdiccional siga su curso, como podría ser en este caso por parte del demandante, una solicitud de que se lleve a cabo el emplazamiento a la contraparte, la citación para audiencia, el desahogo de alguna prueba, entre otros, lo que no ocurrió en la especie.

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia 1a./J. 1/96 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación usada por analogía al caso concreto, misma que dispone expresamente lo siguiente:

***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO.*** *(LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine a naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener o que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.*

En merito a lo anterior debe concluirse, que el plazo para cumplir la referida obligación es de 100 días, siendo estos naturales, de ahí que la forma de computar los días para efectos de cumplir la carga procesal y evitar la caducidad de la instancia, es de 100 días, siendo estos naturales, y por tanto contando los que resulten inhábiles.

Apoya lo anterior el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, usado por analogía al caso que nos ocupa, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

***“Época: Novena Época, Registro: 161129, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo. XXXI y, Septiembre de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.3o, A.117 A, Página: 2081.***

***CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL PARA QUE OPERE, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES****. Del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León se advierte que procede el sobreseimiento en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando no se haya efectuado algún acto procesal durante el plazo de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. Así, dicho periodo debe computarse por días naturales, no interrumpidos, sin que obste en contrario que la fracción II del artículo 43 de la mencionada ley disponga que el cómputo de los términos se contará por días hábiles, en virtud de que en este último precepto se consigna una norma general, mientras que el inicialmente citado contiene una especial que corresponde al plazo para que opere la caducidad de la instancia, por lo que debe interpretarse literalmente, lo cual hace innecesario recurrir a un método distinto, al no existir imprecisión en su texto que provoque confusión o que requiera, para su correcta integración, de cuestiones previstas por distintos artículos que deban complementario.*

Como quedó demostrado, no se efectuó ningún acto procesal que manifestara intención alguna de impulsar el juicio en el transcurso de 100 días naturales y por lo que consecuentemente procede al sobreseimiento del juicio, en virtud de que con fecha 12 de diciembre de 2017 se admitió la demanda del presente juicio ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, lo que ocurrió el día 12 de junio de 2018, y evidencia que transcurrieron más de 100 días naturales entre el auto de radicación y el emplazamiento, para ser precisos, 182 días naturales, lo que hace evidente que no se efectuó ningún acto procesal en el término de 100 días naturales que prevé la fracción V del artículo 87 analizado.

En consecuencia, se SOBRESEE el presente juicio de nulidad conforme al contenido del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por haberse actualizado la causa de sobreseimiento contenida en la fracción V del citado numeral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ha sido competente para conocer y resolver la presente controversia conforme al procedimiento de lo contencioso administrativo previsto y regulado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**SEGUNDO:** Se **SOBRESEE** el presente juicio promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del oficio número DJ/5513/17, emitido por el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en la que se ordena la diligencia de Requerimiento de Pago y Embargo por la cantidad de $54,500.00 (SON: CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de multa administrativa.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- DOY FE.

En once de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE